

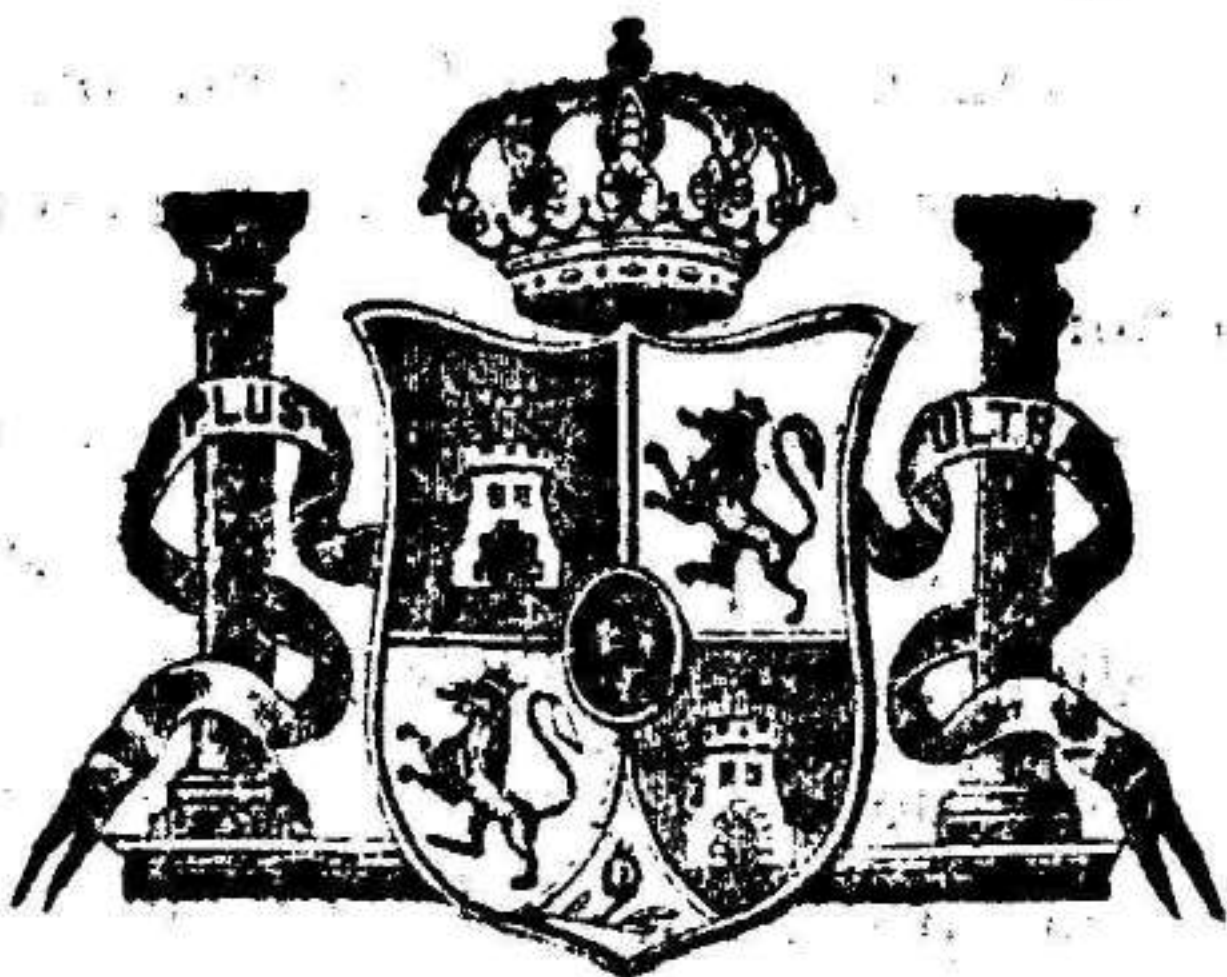
SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 304)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Demetrio Astudillo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid á D. Pedro Pastor y Maseda segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar, en comision, segundo Jefe de la Direccion

general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Clemente Linares, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por Don Francisco Senmartí y Bruges y Don Julian Sandoz, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para el establecimiento de dos diques de carena en el puerto de Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por Don Joaquin Rexach, se ha servido autorizarle para que por término de

12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios relativos á la construccion de una dársena para el puerto de Barcelona en el sitio denominado Huertas de San Beltran; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 342.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Collantes y Bustamente, vecino de Madrid, el dia 20 de Febrero de 1858 á las doce y cuarto de la mañana, se presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito con fecha 17 del mismo, pidiendo para la compañía de que forma parte, segun lo ha hecho constar, la propiedad de cinco pertenencias; para la mina de Carbon, con el nombre de «Padilla», sita en el camino del Valle, en término de las Heras, distrito municipal de Respenda; linda al N. con el Rebollo; al S. con dicho pueblo de las Heras;

al E. con arroyo de la Iglesia y al O. con camino que sale al Valle.

Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, y que por el reconocimiento á que aquel se refiere, no se ha descubierto la veta, capa ó bolsada nueva no conocida; se admite la solicitud de registro en cuanto á cuatro de las pertenencias que comprende: tómese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo: fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el anterior decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 343.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio de Collantes y Bustamente,

vecino de Madrid, el día 9 de Julio de 1857, á las dos de la tarde, se presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito fecha del mismo día, pidiendo la propiedad de dos pertenencias mas por ampliacion á la mina de Carbon, titulada «Teresiana», sita en término de Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respanda de la Peña. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento practicado por el Ingeniero del ramo, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe terreno franco, para la concesion solicitada, y que por el reconocimiento á que se refiere no se ha descubierto la veta, capa ó bolsada no conocida; se admite la solicitud de ampliacion de registro; en cuanto á una de las pertenencias que comprende: tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; véase los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la egecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Noviembre de 1858.
—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 344.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Saldaña con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

A V. S. Sr. Gobernador, hago presente: Que en este Juzgado pende causa criminal contra el sujeto cuyo nombre y señas constan á continuacion, sobre violacion á una niña de nueve años, llamada Angela Ruiz, natural de San Martin del Monte; y en ella he proveído entre otras cosas en este día, mediante á que de autos resulta haberse ausentado el delincuente, ignorando el punto donde mora, rogar á V. S. por medio de circular, como así lo verifico, para que se sirva en obsequio de la buena administracion de justicia, acordar

su insercion en el Boletín de esa provincia, para que por medio de los Alcaldes de la misma, y demas agentes de proteccion, procedan á la captura y segura conduccion á este Tribunal del sujeto mencionado: no omitiendo ponerlo en conocimiento de los Comandantes de armas de esa provincia para que desplegando su acreditado celo y en obsequio igualmente de la administracion de justicia procedan á su captura, remitiéndole si fuere habido con las seguridades oportunas: pues en hacerlo así administrara recta justicia, é yo me obligaré al tanto siempre que los sujetos venga ella mediante

Nombre, edad y señas dadas por el padre del Violador, y ropas que dice ha hecho de menos en casa.

Dijo: Llamarse Julian Alonso, natural de San Martin del Monte, de 28 á 29 años de edad, de oficio labrador, de estatura 5 pies completos, con una señal particular en el labio superior, que es una cicatriz bajo la nariz; quien llevó las prendas siguientes: Un pantalón y una chaqueta de paño del país, un chaleco de seda floreado, otro de mahon azul pintado, 5 camisas delgadas y una nueva gorda que tenia puesta, un par de botas remendadas, un par de alpargatas con hiladillos azules, una gorra de cuartel de paño, otra de pellejo, un capote de paño del país sin mangas usado, que no llevaba documento alguno de seguridad, solo si un bote de oja de lata en el que lleva intrusa la licencia de haber servido á S. M.

En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan por cuantos medios están á su alcance á la captura del reo Julian Alonso y que si llegara á conseguirse le remitan con la seguridad conveniente á la disposicion del Sr. Juez exhortante.

Palencia 11 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm 345.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependien-

tes del ramo de vigilancia procurarán la captura de los cuatro hombres, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del día 7 del actual intentaron robar á D. Melchor del Rio, vecino de la Puebla de San Vicente, habiéndose hospedado con este objeto en su casa-posada á las seis y media de la misma noche. Si llegara á tener efecto la captura de los criminales los remitiran con la debida seguridad á mi disposicion.

Palencia 11 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Señas de los reos.

Uno como de 24 años de edad, estatura alta, vestido de negro, camisa de color y sombrero calañés, lleva tercerola y pistola.

Otro como de 36 años, estatura baja y una pequeña mella en el labio, gorra de piel de garduña; lleva tercerola y pistola.

Otro como de 46 años, con el mismo traje que el primero, y que tambien lleva pistola y tercerola.

Otro de estatura alta de 38 á 39 años, y sombrero calañés, este con pistola. Todos van montados en caballos: han dejado un freno de uno de estos en el momento de huir.

Núm. 346.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona, participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha espuesto lo siguiente:—La Seccion es de dictamen que proceda á consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes: 1.º Que los Gobernadores civiles auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos analisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que así mismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de Beneficencia.—2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo analisis demuestre no

contener al menos un seis por ciento de morfina pura, por no ser apropiado para usarse en medicina.—3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales la necesidad que hay para cortar fraudes de este género, de que los opios que adquirieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que den noticia á los subdelegados de las faltas que observen, con el objeto de hacer esplicacion de las disposiciones anteriores.—4.º Que los Inspectores de géneros en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la Ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada de opio que contenga menos de un seis por ciento de morfina.—5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal á los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados. Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de esta provincia y Juntas locales de Sanidad cuiden de que tenga cumplido efecto la Real orden que precede. Palencia 11 de Noviembre de 1858.—El Gobernador civil, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 347.

No habiéndome participado los Sres. Alcaldes con la debida precision los términos en que hayan llevado á efecto las disposiciones adoptadas por este Gobierno civil, en cumplimiento de la Real orden fecha 23 de Marzo último, en la cual se recomendaba á los Gobernadores de las provincias, la adopcion de varias medidas para evitar los sacrílegos robos de las Iglesias que por desgracia, y en mengua de los sentimientos religiosos de la Nación, se iban haciendo harto frecuentes, he acordado prevenirlas

que dentro de los quince días siguientes á el en que se publique esta circular en el Boletín oficial y bajo la multa de doscientos reales, con que desde luego quedan combinados, me informen con la extensión que requiere este tan recomendado é interesante servicio, la manera como hayan cumplido las diversas prescripciones de la referida circular. Y puesto que por su propia índole exijan que los Sres. Alcaldes ejerzan la más esmerada y constante vigilancia para que todas se lleven á debido efecto, sin embargo de que estoy persuadido, que muchos de ellos comprenderán desde luego la grave responsabilidad que necesariamente les alcanzará, si llegaran á ser robadas alguna ó algunas de las Iglesias de sus respectivos distritos; les advierto, que se la exigirá sin contemplación de ninguna clase, y que castigaré á los omisos en vista de la culpabilidad que contra ellos resulta en el expediente informativo, que se instruirá en su caso: debiendo por lo mismo, y para evitar el incurrir en ella, tener muy presente y cumplir con exactitud cuanto se les tiene prevenido por este Gobierno, y muy especialmente vigilar de cerca á aquellas personas que, según la ley deban ser perseguidas como vagos; los cuales conforme en aquella se indica, son los que con más frecuencia cometen esta clase de delitos.

Palencia 13 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañeta de Aldacoa*.

Núm. 348.

Hallándose vacante, por separación de D. Gaspar Iglesias, la Alcaldía de la cárcel de Cervera de Ribapizuerge, dotada con el sueldo anual de 2200 reales, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, para que las personas que quieran presentarse como aspirantes á aquel destino lo verifiquen en el preciso término de treinta días, á contar desde el día que tenga efecto la inserción de este anuncio en dicho periódico: advirtiéndoles que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la secretaría de este Gobierno, vienen que venir indispensablemente escritas por los mismos interesados, y acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación legalizada de la fe de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años de edad.
- 2.º La partida de matrimonio del mismo.
- 3.º Certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia por las que se justifique su moralidad, buen

concepto público, y el requisito de no estar procesado.

4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evidente que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 4 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañeta de Aldacoa*.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

de las obras

DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 23 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º 372'730 metros ó sean 4.800'76 pies cuadrados, y la del 2.º de 490'048 metros ó sean 6.311'82 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar A, y la de doscientos cincuenta y dos mil reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón ochocientos mil doscientos ochenta y cinco reales para el solar A, y de dos millones quinientos veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales para el solar B.

5.º En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que

no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 24 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 30 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras C. y D. cuyas áreas respectivas son, la del 1.º 357'45 metros ó sean 4.603'95 pies cuadrados, y la del 2.º de 318'262 metros ó sean 4.099'21 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta y ocho mil quinientos reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de ciento sesenta y cuatro mil reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón ochocientos ochenta y siete mil seiscientos diez y nueve reales y cincuenta céntimos para el solar C, y de un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro reales para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO MILITAR
de la Provincia de Palencia.

El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 29 del anterior lo que copio.

«Excmo. Sr. De acuerdo de este Supremo Tribunal incluyo a V. E. un ejemplar del Escalafon general de los Caballeros de las tres categorias de que se compone la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y como sea conveniente llegue a noticia de los interesados su publicacion, se servirá V. E. disponer lo conveniente para que se inserte en los Boletines oficiales de ese distrito, que se hallan de venta en esta corte al precio de seis reales cada ejemplar en la portería de la Secretaria de este Tribunal y en el almacen de papel de Hernando calle del Arenal.»

Se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de todos los Caballeros de la mencionada orden. Palencia 10 de Noviembre de 1858.
—El Brigadier, Gobernador militar Manuel Alcaide.

ADMINISTRACION

principal de Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Ha llamado muy particularmente la atencion de esta Administracion principal la baja considerable que se viene sintiendo en los valores de documentos del ramo de vigilancia, y no pudiendo proceder de otras causas que de la indolencia con que se mira generalmente este servicio en los Ayuntamientos rurales; esta Administracion por mandado del Sr. Gobernador de esta provincia ha dictado las disposiciones siguientes:

1.º Los Señores Alcaldes en cuanto reciban esta circular, dispondrán por medio de edictos en los parajes públicos de sus respectivos distritos, que los vecinos cabezas de familia y criados de servicio, que no esten provistos de la correspondiente cédula de vecindad, concurren en el plazo de tres dias á la Secretaria del Ayuntamiento para recogerla.

2.º En el caso inesperado de que esta disposicion no produzca el resultado que es consiguiente, harán distribuir las espresadas cédulas por medio de los Alguaciles y Alcaldes, pedáneos á las personas que no se hayan presentado á recogerlas, obligándoles en el acto al pago de las mismas.

3.º Adoptarán iguales medidas respecto de las personas que usen ó tengan armas sin la licencia correspondiente, y de las que teniéndola, se dedican á cazar

sin la que también es de absoluta necesidad; recogiéndoles las armas, en el caso de que no se provean de los espresados documentos en el término de cinco dias.

4.º Cuidarán por último de que los dueños de los mesones, posadas, cafes, villares y demas establecimientos que se hallen sin la licencia que es precisa para tenerlos abiertos, se provean tambien de ella inmediatamente, obligándoles á cerrarlos en el caso de que no lo verifiquen.

Esta Administracion espera que los Señores Alcaldes se servirán darla aviso del exacto cumplimiento de las disposiciones que proceden, debiendo tener entendido, que, aun cuando la sea muy sensible, no podrá excusarse de exigir con rigor toda la responsabilidad al que así no lo hiciere, pues para el efecto se dirige tambien á la Guardia civil, que contribuirá con la eficacia y celo que acostumbra á la realizacion de este servicio, y ninguna razon atendible podrá cohonestar la falta de actividad en llevarle á cabo por parte de las autoridades locales. Palencia 6 de Noviembre de 1858.

—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

INSTITUTO

provincial de segunda enseñanza de Palencia.

Hállandose vacante en este Instituto la asignatura de Gramática griega y ejercicios de traduccion y analisis de este idioma y de latín y castellano, cuya sustitucion ha de proveerse en conformidad de la Real orden de 15 de Setiembre de este año, en sugeto que reuna alguna de las condiciones siguientes: 1.º Doctor ó Licenciado en Letras. 2.º Bachiller en la misma facultad ó Regente en lengua griega. 3.º Preceptor del mismo idioma ó que antes de primero de Noviembre último haya probado su aptitud mediante el examen que la citada Real orden determina.

Se anuncia á fin de que los que se hallen en el caso de aspirar á la indicada sustitucion y quieran verificarlo, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Instituto dentro del plazo de quince dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta convocatoria en el Boletin oficial de la provincia.

Palencia 10 de Noviembre de 1858.
—El Director Dr. Inocencio Dominguez.

D. Pedro Alcántara Valenciano
Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda se sigue pleito ejecutivo instado por el Pro-

apoderado de D. Eulogio de la Cruz vecino de Palencia, contra Crispulo y Gregorio Delgado que lo son de Villahan, sobre pago de mil trescientos diez y nueve reales vellon que le adeudan segun obligacion privada que tienen reconocida; en cuyo pleito he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Baltanás á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Señor D. Pedro Alcántara Valenciano Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto estos autos y considerando que D. Eulogio de la Cruz ha probado bien y cumplidamente su accion y que Gregorio y Crispulo Delgado no se han opuesto á la ejecucion contra ellos dirigida; FALLO: que debo declarar y declaro mandar seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate á los bienes embargados á los Delgado, para hacer pago al D. Eulogio de la Cruz de la cantidad de mil trescientos diez y nueve reales, reditos legales y costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto. Y por esta mi sentencia que será publicada con arreglo á derecho definitivamente juzgando así lo proveo mando y firmo de que el infrascrito Escribano dá fé.
—Pedro Alcántara Valenciano.
Ante mí, Isidro Rodriguez.

Para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, según está mandado mediante la ausencia y rebeldia de los ejecutados espido el presente en Baltanás á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
—Pedro Alcántara Valenciano.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda se sigue pleito ejecutivo instado por el Procurador D. Faustino Moreno, como apoderado de D. Pedro de la Cruz, vecino de Antiguiedad, contra Gregorio Delgado que lo es de Villahan, sobre pago de dos mil cuatrocientas veinte y ocho reales vellon que le adeuda segun escritura presentada; en cuyo pleito he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Baltanás á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano Juez de primera instancia de ella

y su partido, habiendo visto estos autos y considerando que D. Pedro de la Cruz ha probado bien y cumplidamente su accion y que Gregorio Delgado no se ha opuesto á la ejecucion contra el dirigida.

FALLO: que debo declarar y declaro mandar seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados al referido Gregorio Delgado para hacer pago al D. Pedro de la Cruz, de la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales reclamada, con los reditos legales, costas causadas y que se devenguen hasta que tenga efecto. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo mando y firmo acordando tambien que se publique con arreglo á derecho, de todo lo cual el infrascrito Escribano dá fé.—Pedro Alcántara Valenciano.—Ante mí Isidro Rodriguez.

Para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, según está mandado mediante la ausencia y rebeldia del ejecutado espido el presente en Baltanás á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Alcántara Valenciano.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras y hera.

Quien quisiere tomar en renta una renta y tres pedazos de tierra labrantia y uno de hera, radicantes en término de Castillo de Onielo, propios del Señor D. Isidro de Baeza, vecino de Villamañan, acuda á Palencia á la casa del Administrador de las rentas de dicho Señor Baeza, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal num. 168 el dia viernes 26 del corriente á las once de la mañana donde se celebrará el remate. 2-2

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan desde ahora las yerbas de invierno de la Granja titulada *Retortillo*, situada á una legua del Ferro-carril del Norte en los confines de las provincias de Burgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palencia, y otra de Sta. María del Campo; cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Para tratar dirigirse al Guarda, encargado en dicha Granja, quien autorará del precio y demas condiciones. 2-2

Quien quisiere tomar por traspaso la casa y acreditado establecimiento comercial de tegidos al pormenor propiedad de D. Silverio Saiz de Burgos, bajo cuya razon es conocido en las mas acreditadas capitales de Europa, hace mas de cuarenta años, puede acudir á tratar ó dirigirse á su dueño que facilitará cuantas noticias se le pidan relativas al modo y forma de efectuar el traspaso.